

para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno de cuatro de febrero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2176/1973, de 17 de agosto, sobre órganos de gobierno y representación de las Universidades.

La Ley General de Educación, al mismo tiempo que confirma algunos de los órganos de gobierno tradicionales en las Universidades españolas, abre cauces para que éstas establezcan otros nuevos de acuerdo con sus peculiaridades. La experiencia recogida en los últimos años, especialmente a través de la redacción de los Estatutos provisionales de las Universidades, aconseja establecer el marco normativo para que, por una parte, se provea a la autoridad académica de medios apropiados de asistencia y ejecución y, por otra, se haga posible la participación eficaz de los estudiantes en la vida universitaria, obviando cualquier tipo de asambleas excesivamente numerosas y faltas de agilidad para una colaboración efectiva.

El establecimiento de este marco normativo está sancionado en la Ley General de Educación, que en su artículo sesenta y cuatro punto uno atribuye autonomía a las Universidades dentro de sus disposiciones y de las normas que se dicten para su desarrollo, lo que se ratifica, con carácter general, respecto a la adopción de sistemas peculiares de gobierno y administración, en el artículo cincuenta y seis punto uno de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para ejercer sus funciones el Rector de la Universidad estará asistido por una Comisión o Junta de Gobierno que, bajo su presidencia, se reunirá una vez al mes, excepción hecha del mes de agosto, y cuantas veces el Rector lo estime conveniente.

Dos. La convocatoria de la Comisión o Junta de Gobierno se hará con la antelación señalada en el Estatuto de la Universidad, pero el Rector podrá, por razón de urgencia, y cuando la importancia del asunto así lo requiera, convocarla en cualquier momento.

Tres. Aparte de las funciones que le sean atribuidas en el respectivo Estatuto, la Comisión o Junta de Gobierno informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Rector.

Cuatro. Serán miembros de la Comisión o Junta de Gobierno de la Universidad el Rector como Presidente, todos los Vicerrectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, un Director de cada tipo de Escuela Universitaria designado por el Rector de entre los de su Universidad y el Secretario general. Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados el Gerente, Director del I. C. E. o los distintos Jefes de Servicios.

Cinco. La Comisión o Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en comisiones.

Artículo segundo.—Uno. En cada Universidad se constituirá una Junta de Asociaciones estudiantiles, presidida por el Vicerrector encargado del Servicio de Estudios y Promoción Universitaria, y en la cual estarán representadas por sus Presidentes todas las asociaciones legalmente constituidas en la Universidad.

Dos. La Junta de Asociaciones estudiantiles será el órgano de representación de éstas y cauce obligado para la tramitación de todos los asuntos de interés para el alumnado, debiendo preceptivamente informar sobre los proyectos de distri-

bución de subvenciones para las actividades artísticas, culturales o deportivas de los estudiantes, además de las funciones que le sean asignadas en el respectivo Estatuto universitario.

Tres. La Junta de Asociaciones deberá reunirse una vez al mes, excepto el período de julio y agosto.

Artículo tercero.—Uno. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior los Decanos o Directores estarán asistidos por una Junta de Jefes de Departamento que, presidida por aquéllos, habrá de reunirse preceptivamente una vez al mes en período lectivo y cuantas veces el Decano o Director lo estimen pertinente.

Dos. A la Junta de Jefes de Departamento corresponderá, además de otras funciones que puedan asignarle los Estatutos de cada Universidad, el examen de todas las cuestiones relativas a la docencia y a la investigación, pudiendo asistir a las reuniones de esta Junta los Jefes de Departamento de otras Facultades que ejercieren docencia en el Centro en que la Junta se reúna.

Artículo cuarto.—Cuando corresponda proceder a la renovación del cargo de Decano de Facultad o Director de Escuela Técnica Superior, el Rector respectivo hará una propuesta en terna al Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia de la Junta de Jefes de Departamento y de la Comisión de Patronato.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fuesen precisas para aclarar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé el que para determinadas contingencias, y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General los Convenios especiales que suscriban con las Entidades gestoras de dicho Régimen.

En desarrollo de este precepto, la Orden de 24 de septiembre de 1968 reguló el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, estableciendo los requisitos generales para la suscripción del mismo, las bases de cotización aplicables y las situaciones y contingencias objeto de protección. No obstante, las innovaciones que en materia de cotización ha introducido la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, así como la conveniencia de incorporar a la regulación del Convenio especial nuevas normas que permitan ampliar y flexibilizar el sistema de protección que se articula a través del Convenio especial, hacen necesario establecer una nueva regulación.

En este sentido se amplía el ámbito subjetivo del Convenio, de forma que puedan suscribirlo también los pensionistas de invalidez permanente total que hayan realizado trabajos por cuenta ajena y la mujer trabajadora que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento, regulada en el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto. En este último supuesto se prevé también la posibilidad de suscribir un Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión, para la cobertura de la asistencia sanitaria, protección a la familia y asistencia social prestada por esta Entidad gestora, así como servicios sociales adscritos o gestionados directamente por el Instituto Nacional de Previsión.

Asimismo se reduce el período mínimo de cotización a setecientos días dentro de los siete años anteriores a la fecha de la baja en el Régimen General de la Seguridad Social, sin que, por otra parte, se exija dicho período a los emigrantes y a la mujer trabajadora en la situación de excedencia voluntaria antes indicada. Finalmente, se prevé el que puedan suscribir el Convenio los beneficiarios de la prestación de desempleo que, una vez extinguido el derecho a la misma, pasen a la situación de baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º y el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º *Asimilación a la situación de alta.*

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, quienes suscriban cualquiera de los Convenios especiales que en la presente Orden se regulan y con el alcance y condiciones que en la misma se establecen, quedarán en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º *Clases de Convenio especial.*

El Convenio especial previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social podrá suscribirse con las siguientes Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social:

- Con las Mutualidades Laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden.
- Con el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la presente Orden.

Art. 3.º *Bases y tipos de cotización aplicables.*

1. La base mensual de cotización en la situación asimilada a la de alta, regulada en la presente Orden, será, respecto de cada uno de los Convenios previstos en el artículo anterior, el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases por las que haya cotizado el trabajador durante los trescientos sesenta y cinco días naturales precedentes a aquel en que se haya producido su baja en el Régimen General de la Seguridad Social, por el número de días a que se refiera tal cotización. En todo caso, la base de cotización no podrá ser inferior al tope mínimo de cotización aplicable en cada momento durante la vigencia del Convenio.

2. Las fracciones del tipo de cotización aplicables serán las que en cada momento correspondan en el Régimen General a las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio de que se trate.

Por lo que se refiere al Convenio suscrito con las Mutualidades Laborales, será aplicable, además, la fracción de tipo correspondiente a la compensación intermutualista.

Art. 4.º *Modelos de los Convenios especiales.*

Los Convenios especiales, suscritos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, se ajustarán a los modelos que apruebe la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad gestora correspondiente.

CAPITULO II

CONVENIO ESPECIAL CON LAS MUTUALIDADES LABORALES DEL RÉGIMEN GENERAL

Art. 5.º *Requisitos para suscribir el Convenio especial.*

1. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General:

a) Los trabajadores que causen baja en el Régimen General de la Seguridad Social y no queden comprendidos en cualquiera de los Regímenes Especiales que tengan establecido reconocimiento recíproco de cotizaciones con el Régimen General.

b) Los pensionistas de invalidez permanente total para su profesión habitual que, habiendo realizado trabajos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General después de tener la indicada condición de pensionistas, se encuentren en la situación prevista en el apartado anterior, siempre que, en razón de tales trabajos, tuvieran el

período mínimo de cotización a que se refiere el apartado c) del número 4 de este artículo.

c) La mujer trabajadora que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento, prevista en el artículo 5.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

2. No podrán suscribir el Convenio especial quienes adquieran la condición de pensionistas por jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes Especiales a que se refiere el apartado a) del número anterior, salvo el supuesto previsto en el apartado b) de dicho número con respecto a los pensionistas de invalidez permanente total para su profesión habitual.

3. El Convenio especial a que se refiere el presente capítulo habrá de suscribirse con la Mutualidad Laboral a que perteneciera el trabajador al causar baja en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Solicitarlo dentro de los noventa días naturales siguientes al de su baja en el Régimen General de la Seguridad Social. En el supuesto de la mujer trabajadora que se encuentre en situación de excedencia voluntaria, a que se refiere el apartado c) del número 1 de este artículo, dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se inicie dicha situación.

Si por encontrarse el trabajador en situación de pluriempleo al causar baja en el Régimen General de la Seguridad Social fueran más de una las Mutualidades Laborales afectadas, la solicitud se formulará y el Convenio especial lo suscribirá, en su caso, aquella en la que el trabajador hubiere tenido la base de cotización de mayor cuantía en el mes anterior al de la baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

El período de noventa días señalado en el párrafo anterior no afectará a aquellos trabajadores que emigren por razones de trabajo, asistidos por el Instituto Español de Emigración, a países respecto de los que no sean aplicables disposiciones especiales en virtud de las cuales la situación del emigrante en la Seguridad Social del país de empleo no equivalga a la de asimilación al alta en la Seguridad Social española. Dichos trabajadores deberán solicitar la suscripción del Convenio especial antes de su partida a territorio extranjero.

En el supuesto de trabajadores que pasen a ser beneficiarios de la prestación de desempleo, el período de noventa días a que se refiere el párrafo primero se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haya extinguido el derecho a la citada prestación, pasando el trabajador a la situación de baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Acompañar a la solicitud declaración sobre la ocupación a que va a dedicarse en lo sucesivo. En el supuesto de la mujer trabajadora, previsto en el apartado c) del número 1 de este artículo, la declaración se referirá a la no realización de trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia con ánimo de lucro.

c) Para las personas comprendidas en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo, tener cubierto en el Régimen General o en aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido el cómputo recíproco de cotizaciones con éste un período mínimo de cotización para las contingencias protegidas por el Convenio de setecientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de su baja en el Régimen General.

No obstante, los trabajadores emigrantes que se determinan en el párrafo tercero del apartado a) y la mujer trabajadora, en el supuesto a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 4.º, podrán suscribir el Convenio especial con la Mutualidad Laboral de su último encuadramiento, aun cuando no reúnan el período mínimo de cotización a que se refiere el presente apartado.

d) Comprometerse a abonar a su exclusivo cargo, desde el día siguiente al de su baja en el Régimen General de la Seguridad Social, en los plazos y lugar que se determinen en el Convenio, las aportaciones del empresario y del trabajador correspondientes a las fracciones de cuotas de las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio especial y de la compensación intermutualista a que se refiere el número 2 del artículo 3.º

Art. 6.º *Causas de extinción del Convenio.*

1. El Convenio especial con las Mutualidades Laborales se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Por quedar el interesado comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en el de alguno de los Regímenes Especiales que tenga establecido

el reconocimiento recíproco de cotizaciones con el Régimen General.

c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes Especiales a que se refiere el apartado anterior.

d) Por fallecimiento del interesado.

2. El Convenio especial suscrito por los trabajadores emigrantes que se determina en el párrafo tercero del apartado a) del número 3 del artículo 5.º se extinguirá por la entrada en vigor o posterior aplicación de disposiciones especiales de carácter internacional en virtud de las cuales la inclusión obligatoria o voluntaria del interesado en la Seguridad Social del país de empleo equivalga a la situación asimilada al alta en la Seguridad Social española.

Art. 7.º *Situaciones y contingencias protegidas por el Convenio especial con las Mutualidades Laborales.*

1. Las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio especial serán las siguientes:

a) Jubilación.

b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

c) Asistencia social, servicios sociales correspondientes y Crédito Laboral que otorgue la Mutualidad Laboral respectiva.

2. Las prestaciones y beneficios correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPITULO III

CONVENIO ESPECIAL CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 8.º *Requisitos para suscribir el Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión.*

1. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión la mujer trabajadora que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento, prevista en el artículo 5.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

2. El Convenio especial habrá de suscribirse con el Instituto Nacional de Previsión como Entidad gestora de las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio.

3. Las trabajadoras a que se refiere el número 1 de este artículo deberán cumplir, para suscribir el Convenio especial regulado por el presente capítulo, los siguientes requisitos:

a) Solicitarlo del Instituto Nacional de Previsión dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se inicie la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 5.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

b) Acompañar a la solicitud declaración de no dedicarse a ningún trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia con ánimo de lucro.

c) Comprometerse a abonar a su exclusivo cargo, desde el día en que tenga lugar su baja en el Régimen General de la Seguridad Social a que se refiere el apartado d) del número 4 del artículo 5.º, en los plazos y lugar establecidos en el Convenio, las aportaciones del empresario y del trabajador correspondientes a las fracciones de cuota de las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio especial.

Art. 9.º *Extinción del Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión.*

1. El Convenio especial se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Por quedar la interesada comprendida en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, o en el de alguno de los Regímenes especiales cuya acción protectora incluya cualquiera de las situaciones y contingencias objeto de este Convenio especial.

c) Por adquirir la misma condición de pensionista del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes especiales a que se refiere el número anterior.

d) Por fallecimiento de la interesada.

2. Cuando se produzca la causa de extinción prevista en el apartado b) del número anterior, la interesada podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes a la extinción, la suscripción de un nuevo Convenio especial que proteja las contingencias previstas en el artículo 9.º, no comprendidas en la acción protectora del nuevo Régimen en cuyo campo de aplicación quede incluida.

3. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación al supuesto de extinción a que se refiere el apartado c) del número 1 del presente artículo cuando la condición de pensionista del nuevo Régimen no diere derecho a alguna de las prestaciones previstas en el artículo 10.

Art. 10. *Situaciones y contingencias protegidas por el Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión.*

1. Las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral.

b) Asistencia social y servicios sociales correspondientes.

2. Las prestaciones correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de la Seguridad Social se determinarán los términos y condiciones en que serán actualizadas las bases de cotización de los Convenios especiales, una vez transcurrido el período transitorio de cotización que finaliza el 31 de marzo de 1975.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta y en el número 2 de la disposición transitoria quinta, que tendrán efecto durante los períodos en ellas regulados.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 24 de septiembre de 1968, reguladora del Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, y la de 6 de febrero de 1971, que modificó la anterior para adaptarla a las circunstancias concurrentes en los trabajadores emigrantes, así como a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cotizaciones efectuadas al anterior Régimen del Mutualismo Laboral serán computables a efectos del período mínimo de cotización que se exige en el apartado c) del número 3 del artículo 5.º de la presente Orden, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el período determinado en tal precepto.

Segunda.—Quienes tuviesen suscrito con alguna Mutualidad Laboral del Régimen General de la Seguridad Social el contrato a que se refería el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, y hubiesen optado, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 24 de septiembre de 1968, por mantener la vigencia de dicho contrato, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el citado artículo y por las cláusulas del contrato.

Tercera.—A partir de la fecha de efectos de la presente Orden, las cuotas correspondientes a los Convenios especiales cuyos efectos se hubieran iniciado durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Orden de 24 de septiembre de 1968 y el 31 de julio de 1972, seguirán determinándose conforme a lo previsto en el artículo 4.º de la Orden últimamente citada.

En aquellos casos en que, conforme a lo previsto en el último inciso del número 2 del mencionado artículo 4.º, la base de cotización continúe siendo superior, por consolidación o mejora a la que corresponda de la tarifa vigente en cada momento, la base de cotización se entenderá dividida en base tarifada y base complementaria individual, a fin de aplicar las fracciones correspondientes de los tipos de cotización que rijan en el Régimen General de la Seguridad Social para cada una

de tales bases, y sin que la última de ellas sea objeto de la normalización prevista en dicho Régimen.

Cuarta.—1. Para la determinación de las bases de cotización de los Convenios especiales cuyos efectos se inicien durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1972 y el 30 de abril de 1975, se aplicarán las siguientes normas:

1.ª Las bases de cotización correspondientes a los Convenios cuyos efectos se inicien en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1972 y el 30 de abril de 1973 se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º y en el apartado b) de la disposición transitoria segunda de la Orden de 30 de junio de 1972.

2.ª Las bases de cotización correspondientes a los Convenios especiales cuyos efectos se inicien en el período comprendido entre el 1 de mayo de 1973 y el 30 de abril de 1974 serán el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases por las que haya cotizado el trabajador durante los meses anteriores a aquel en el que se inicien los indicados efectos y que se encuentren comprendidos entre el 1 de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1974, ambas fechas inclusive, por el número de días a los que se refieran tales bases de cotización.

3.ª Las bases de cotización correspondientes a los Convenios cuyos efectos se inicien a partir del 1 de mayo de 1974, inclusive, se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1972 y el 31 de marzo de 1973, las bases de cotización que correspondan a cada Convenio, de acuerdo con las normas del número anterior, se entenderán divididas para la aplicación de las consiguientes fracciones de los tipos de cotización en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas reguladoras de esta materia en el Régimen General de la Seguridad Social y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Si durante la vigencia del Convenio se produjeren modificaciones de las bases tarifadas de cotización al Régimen General, se tomará como base tarifada para el Convenio la nueva que corresponda a la categoría profesional que tuviera el trabajador en el momento de su baja en el Régimen General de la Seguridad Social, manteniéndose el importe que tuviera anteriormente la base complementaria individual.

2.ª La base complementaria individual no será objeto en ningún caso de la normalización prevista en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.ª Cuando la base de cotización del Convenio especial fuese inferior a la tarifada que correspondiese a la categoría profesional que tuviera el trabajador en el momento de su baja en el Régimen General de la Seguridad Social y de cuantía igual o superior al salario mínimo interprofesional, al revisarse éste y desde la fecha de entrada en vigor de su nuevo importe, la base de cotización del Convenio tendrá idéntico incremento que el referido salario mínimo. Esta regla se aplicará hasta que la cuantía de la base de cotización, así incrementada, coincida con la de la base tarifada que correspondiese a la categoría profesional que tuviese el trabajador al causar baja, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la regla primera.

Quinta.—1. Las trabajadoras a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 5.º y el artículo 8.º de la presente Orden, y que hubiesen pasado a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 5.º del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, podrán suscribir los Convenios especiales regulados en la misma, en el plazo de noventa días, a partir de dicha entrada en vigor, cualquiera que hubiese sido la fecha de su pase a la indicada situación.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, los efectos del Convenio se iniciarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se suscriba el mismo, salvo que se trate del Convenio con la Mutuallidad Laboral y la interesada opte por que los efectos del mismo se retrotraigan, con el consiguiente abono de cuotas, a la fecha en que hubiese comenzado su situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de septiembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrarios.

El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas se creó por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, con unas funciones limitadas, que fueron ampliadas por Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno a la represión de todos los fraudes cometidos lo mismo en la producción y comercio agrícola que en las materias y elementos necesarios para la agricultura, debiendo ejercerse la función de vigilancia tanto en las fases de producción o fabricación como en la de comercio.

Las numerosas disposiciones dictadas para desarrollar la citada Ley y regular la intervención del Servicio en los diferentes productos agrarios y medios necesarios para la agricultura y la ganadería seguían en muchos casos criterios no concordantes en cuanto a los procedimientos y sanciones a aplicar. El Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres vino a resolver esta situación, estableciendo con carácter general las sanciones adecuadas para las faltas de la misma naturaleza en las distintas clases de productos.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, dictado a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, establece en su artículo veintitrés que corresponden a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, entre otras acciones, las atribuidas por la legislación vigente al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, el cual dependerá del mencionado Centro directivo, así como la normalización y tipificación en origen de los productos agrarios en estado natural o transformados y la vigilancia de los mercados en origen de productos agrarios. Asimismo se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria, en su artículo diecisiete, el desarrollo de las acciones técnicas derivadas de la ordenación relacionada con el fomento, mejora y protección de los aprovechamientos y de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los medios necesarios para su obtención.

En consecuencia, es aconsejable adaptar a la nueva estructura funcional del Ministerio de Agricultura el contenido de los preceptos del mencionado Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones concordantes, fijando competencias, perfilando las figuras de las infracciones definidas en el mismo, adecuando la normativa a la nueva gama de productos agrarios, hoy en proceso de normalización, que ha de ser objeto de control y vigilancia, atendiendo a la debida coordinación de las Direcciones Generales de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Producción Agraria, en las acciones en materia de fraudes que afectan a los medios de la producción y, en fin, modificando las cuantías de las sanciones que, inevitablemente, han quedado desfasadas, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto hasta ahora en vigor y las variaciones experimentadas desde entonces en el plano económico-social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las infracciones administrativas de la legislación específica establecida o que se establezca por los Organismos competentes, lo mismo en la producción y comercio agrarios que en las materias y elementos necesarios para la agricultura y ganadería, dentro del campo de competencia del Ministerio de Agricultura, para cuya represión fueron dictadas la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones que la desarrollan, se consideran clasificadas, a efectos de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios leves, actos clandestinos y actos fraudulentos. Los expedientes a que den lugar las citadas infracciones se tramitarán por el procedimiento establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo segundo.—Se consideran actos antirreglamentarios:

Uno. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial en el Ministerio de Agricultura, cuando a ello